

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público</p> <p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL PALOCABILDO - TOLIMA</p>	<p>Proceso: Acción de tutela Accionante: Personero Municipal en representación De Felipe Bedoya y otros- Accionado: Celsia Tolima S. A. E. S. P. Radicación: 2021-00084-00 Asunto: Fallo de primera instancia</p>
---	--	--

Palocabildo Tolima, tres de agosto de dos mil veintiuno

1. HECHOS RELEVANTES DE LA ACTUACIÓN

El Personero Municipal de Palocabildo, instaura acción de tutela en contra de Celsia Tolima S. A. E. S. P. por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de los señores Felipe Bedoya, Javier Francisco Orozco, Ana Cecilia Navarro Montoya y Gloria Pineda.

Expresa el accionante que se ha solicitado en varias ocasiones a la accionada proceda a efectuar una visita tendiente a verificar la solución que se debe dar por un árbol que amenaza con dañar las cuerdas que transportan electricidad. Que en varias ocasiones Celsia responde que hará visita técnica pero no la ha hecho.

La acción de tutela fue admitida por parte de este Despacho Judicial mediante auto del 21 de julio de 2021, a través del cual se dispuso darle a la actuación el trámite legal y constitucionalmente correspondiente.

La accionada Celsia Tolima S. A. E. S. P. manifestó que realizó la visita técnica encontrando que el árbol ya había sido talado por terceros. Explicó además que no es función de Celsia la tala de árboles.

Surtido el anterior trámite procesal, se procede a resolver la presente acción de tutela, previas las siguientes;

2. CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Dicho amparo tiene un carácter residual o subsidiario y no ha sido establecida para reemplazar o sustituir los procedimientos ordinarios existentes, ni como medio

alternativo, adicional o complementario de éstos y no puede converger con otras vías judiciales, por cuanto no es un mecanismo que sea posible elegir a discrecionalidad del interesado para eludir el que de modo específico ha sido consagrado o regulado en la Ley, estatutos o reglamentos, para la salvaguarda de derechos que se consideren vulnerados o en vía de serlo, y así lo ha definido la H. Corte Constitucional al proferir la sentencia T – 469 de 2003 que reiteró el criterio jurisprudencial plasmado por esa Corporación en la sentencia T – 1665 de 2000, que al efecto puntualizó:

“(…) De manera reiterada la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado la naturaleza residual y subsidiaria que se le reconoce a la acción de tutela para la defensa de derechos constitucionales fundamentales presuntamente vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o por conductas atribuibles a particulares en circunstancias excepcionales. No es posible entonces, ejercer el derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política cuando el particular que considera vulnerados sus derechos fundamentales tiene a su disposición otros mecanismos judiciales de protección...”

Bajo estos parámetros, la tutela constituye un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la administración, pero en ningún momento puede constituirse en un mecanismo alternativo que supla la omisión y el derecho - deber que tiene el accionante de cumplir con las acciones, instancias y procedimientos que han sido establecidos por la propia normatividad para la salvaguarda y garantía de protección de los derechos subjetivos.

De acuerdo con la doctrina constitucional, la naturaleza jurídica de la acción de tutela, es de carácter subsidiario y residual, lo cual sólo permite su procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A partir del criterio jurisprudencial expuesto, el Juez constitucional entra a establecer si en el caso sometido para su estudio, se cumplen las condiciones que hacen viable la protección constitucional por vía de tutela.

Es menester precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el Personero Municipal se encuentra legitimado para interponer acción de tutela en representación de un ciudadano, como ocurre en el presente evento.

Revisados los antecedentes del caso, encuentra este Despacho Judicial que el inconformismo del accionante, Personero Municipal de Palocabildo, radica en el hecho de que los derechos fundamentales de los señores Felipe Bedoya, Javier Francisco Orozco, Ana Cecilia Navarro Montoya y Gloria Pineda están bajo amenaza por cuanto Celsia Tolima S. A. E. S. P. no ha hecho una visita técnica para revisar que un árbol amenaza con tumbar las cuerdas que transportan la electricidad. A su turno la accionada manifestó que realizó una visita técnica encontrando que el árbol ya había sido talado por terceros y explicó que no es su función la tala de árboles.

Así las cosas, ha de indicarse que esta acción de tutela resulta improcedente, por carencia actual de objeto, toda vez que ya se realizó la visita técnica por parte de la accionada y además el árbol ya había sido talado por terceros.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Palocabildo, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

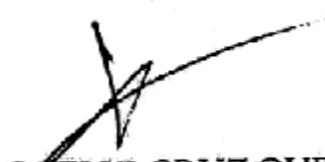
RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el amparo de tutela por la amenaza de los derechos fundamentales a la vida, integridad y seguridad personal de los señores Felipe Bedoya, Javier Francisco Orozco, Ana Cecilia Navarro Montoya y Gloria Pineda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese este fallo en los términos del art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el presente fallo no sea impugnado por las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


FABIAN ROGELIO CRUZ QUESADA

Juez
(Rad. 2021-00084-00)